



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201710384-00
Ubicación 39266
Condenado JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ

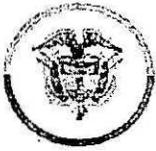
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Junio de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio NO. 463 de fecha 13/05/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 4 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



3002517426

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2017-10384-00
Interno:	39266
Condenado:	JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (LEY 1826 DE 2017)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 142 # 143-B - 15 BARRIO BILBAO LOCALIDAD DE SUBA- BOGOTA- MOVIL 3002517926- 3045629684 VIGILA- LA PICOTA
DEFENSOR	DR JUVENAL SALGADO AVILA, OFICIOA CALLE 70.# 111 C- 17 PISO 2 BOGOTA- MOVIL 3227143730 E-MAIL: juridicasisas@gmail.com
DECISION	NO REPONE (AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL); CONCEDE APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021- 463

Bogotá D. C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la defensa del penado **JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1043135538**, contra el auto interlocutorio de 25 de enero de 2021, que le negó la libertad condicional.

DECISION ATACADA

El 25 de enero de 2021, este Juzgado negó el subrogado de libertad condicional por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 64 del C.P. pues no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad al hacer una ponderación de la valoración de la conducta, su gravedad y lesividad frente al proceso institucional surtido, debiendo culminar su proceso de rehabilitación en su residencia o intramuros de revocarse el sustituto concedido una vez resuelto el incidente que trata el artículo 477 del C.P.P.

MOTIVOS DE REPOSICIÓN

La defensa solicita mediante el recurso de reposición y en subsidio de apelación se revoque la decisión mediante la cual se negó el subrogado de libertad condicional a su prohijado y en su defecto se le conceda el beneficio, aduciendo:

Que la decisión atacada, se aparta del cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 64 del C.P.; estando demostrado que su prohijado ha observado buena conducta en el grado de ejemplar, como lo demuestra la Asesora Jurídica del Penal en la Resolución favorable 3508 de 13 de noviembre de 2020, conceptuando favorablemente la libertad condicional, advirtiendo la penitenciaria que NO ha trasgredido alguno de los compromisos adquiridos con el comportamiento en PRISION DOMICILIARIA.



Se le niega la libertad pese al buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, basándose en el reporte de trasgresiones que envía el CERVI mediante oficio de 15 de diciembre de 2020, infracción que no le ha sido comprobada pues el juzgado ordeno correr el traslado del artículo para que se sirva rendir la explicaciones del caso. 477 del C.P.P.

Trasgresiones o visitas negativas que se encuentra sustentadas en el proceso, razón por la cual no ve justificado que el despacho haya negado la libertad condicional, sin tener un sustento que su poderdante, si incumplió el compromiso adquirido al momento de concedérsele al prisión domiciliaria.

Que en la doctrina se inculca que en Colombia primero se debe investigar y luego privar de la libertad al individuo, toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad y en este caso, se le niega a libertad condicional sin tener el sustento de que incumplió el compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, pues tan solo se le corrió el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

Que su prohijado cumple todos los requisitos que trae el artículo 64 del C.P., sobrepasa las 3/5 partes de la pena, cuenta con arraigo, se comprueba que observo ejemplar comportamiento en el penal con la Resolución Favorable emitida por el Consejo de Disciplina y el Juzgado decide no conceder el subrogado, basándose en la valoración de la conducta y los reportes de trasgresiones emitidas por el CERVI, sin permitirle al señor AGUILAR JIMENEZ antes de la negativa, que sustentara dichas trasgresiones, incurriendo en un desconocimiento del precedente constitucional y en un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundamental de dignidad humana.

Reitera se revoque el auto impugnado y en su defecto se le conceda la libertad condicional a su defendido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 25 de enero de 2021, que negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente aclarar que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.**

En segundo lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de AGUILAR JIMENEZ, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen



sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Valga recalcar, no obstante hay que tener en cuenta que para el estudio del presupuesto señalado en el numeral 2º de la norma referida, a fin de verificar si su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, sean indicativos que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es suficiente con el concepto favorable emitido por el Establecimiento Penitenciario o Carcelario y Calificación de la conducta, pues para el caso, el sustituto de prisión domiciliaria concedido, modalidad de cumplimiento de la sanción menos restringido que la prisión intramuros, de ahí que se verifico el comportamiento desplegado durante ese tiempo, resultando que no obstante gozaba del sustituto de prisión domiciliaria, el Centro de Monitoreo Electrónico apporto evidencia sobre varias trasgresiones que son objeto del traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. a fin de que rinda y presente las explicaciones del caso a fin de decidir sobre la continuidad del beneficio domiciliario o su revocatoria, lo que implicaría su retorno a intramuros.

En consecuencia, debe quedar claro que para la procedencia del subrogado se deben cumplir todos los requisitos de la norma en cita, lo que no sucede en este caso en cuanto a la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, hasta que se resuelva de fondo sobre las justificación o magnitud de las trasgresiones reportadas.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena en este caso en su residencia, en atención, al grado de reproche que merecen la conducta como la desplegada por el sentenciado, en aras de que la administración de justicia no desproteja la comunidad, se hace necesario adoptar medidas coercitivas atendiendo los principios de prevención general y retribución social; en tal sentido debe recalcar, que, que no se está desconociendo que efectivamente el proceso integral progresivo que viene desarrollando JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ al interior del penal, necesariamente debe haber influido positivamente en el camino hacia una verdadera resocialización, sin embargo, no resulta suficiente ahora a efectos de reintegrarlo a la sociedad.

En consecuencia, no obstante, los cuestionamientos presentados por la defensa del penado, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 25 de enero de 2021 que no concedió el subrogado de la libertad condicional, pero se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se envira el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

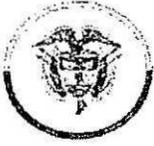
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio de 25 de enero de 2021, que no concedió la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1043135538**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER Y RECONOCER al profesional del Derecho Dr. JUVENAL SALGADO AVILA como defensor de JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

TERCERO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

agotado el término del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), remítase la actuación original.

Con los cuadernos de copias, debidamente igualados y foliados, se continuara ejecutando la pena, y se resolverá lo que en derecho corresponda sobre el traslado del artículo 477 del C.P.P.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación a la PENITENCIARIA LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

Adviértase que cualquier petición, solicitud o documentación la deben allegar al correo electrónico: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

No proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

26/05/2021

09:05 AM.

JUAN CARLOS AGOSTIN - JPMCO002
300, 682 73 Ger.

1043 435 338

